El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 16 de agosto de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00157-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oscar Aricapa Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / MORA PATRONAL EN EL PAGO DE LA MAYOR DIFERENCIA POR CONCEPTO DEL APORTE ESPECIAL / LAS CONSECUENCIAS NO PUEDE SUFRIRLAS EL TRABAJADOR.**

(…) la pensión de vejez especial consagrada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, puntualmente con la publicación del Decreto 1281 de 1994, “por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo”, salvo para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto a la altura del artículo 8 de la misma obra, para quienes “la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial (…) serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados”. (…)

… el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en este caso, como se explicará en adelante, establece que son beneficiarios de dicha prestación económica: a) los trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o cuya labor sea subterránea; b) los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; c) trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y, d) trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas. (…)

Ahora bien, en lo que atañe a los efectos jurídicos de la mora patronal en el pago de la mayor diferencia por concepto del aporte especial, tal como se indicó en sede de primer grado, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que “si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.” “(ello) sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez le imponga por tratarse de una obligación legal”.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 16 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las…… am de hoy, viernes 16 de agosto de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **OSCAR ARICAPA CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante…Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la entidad demandada, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, como quiera que el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito del 18 de septiembre de 2018, le resultó adverso a sus intereses.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el actor tiene derecho a la pensión de vejez por riesgo especial.

**I - ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR ARICAPA CARDONA** señala que cuenta en la actualidad con 61 años de edad, toda vez que nació el 14 de febrero de 1956; que trabajó para la empresa **VIDRIERA DE CALDAS S.A.** –hoy liquidada- entre el 27 de enero de 1973 y el 12 de agosto de 2012, y que dicha empresa tuvo como objeto social *“el procesamiento del vidrio y todos sus afines, y la fabricación de toda clase de artículos en cristal”.*

Agrega quepara cumplir su objeto social, la empresa dispuso en su planta de producción de hornos a gas, arena de sílice y de asbesto o amianto y que durante la totalidad del tiempo que duró la relación laboral, las funciones desempeñadas por el trabajador fueron realizadas única y exclusivamente en el área de producción en los cargos de archero, aguantador de posta, soplador, mezclador de arena, cargador de horno y supervisor de producción. Señala, igualmente, que las labores relacionadas con esos cargos implicaban su exposición permanente *a riesgos físicos y químicos por altas temperaturas, inhalación de óxido de silicio, dióxido de silicio, sílice, asbesto y amianto.*

Advierte, en lo que interesa al proceso, que cotizó durante toda su vida laboral al Instituto de Seguros Sociales –Hoy Colpensiones- y que tras la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su empleador cotizó para riesgos laborales en la categoría “riesgo tipo IV”.

Agrega que, el 29 de febrero de 2016, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez especial por trabajo en condiciones de alto riesgo, la cual le fue denegada mediante Resolución No. GNR252754 del 29 de agosto de 2016, en la que se aduce que no es viable su reconocimiento por cuanto el empleador no pagó el mayor porcentaje en la cotización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2090 de 2003 y no se acreditó que los tiempos de servicio anteriores al 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del 1281 de 1994, sean certificados en el ejercicio de actividades de alto riesgo.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare que desarrolló sus funciones en condiciones de alto riesgo durante todo el tiempo que laboró para la empresa VIDRIERA DE CALDAS, y, en consecuencia, tiene derecho a la pensión especial de vejez de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 20 de febrero de 2003, con efectos fiscales a partir del 13 de agosto de 2012.

En respuesta a la demanda, la entidad demandada, **COLPENSIONES**, se ratifica en los argumentos de la resolución por medio de la cual se negó la pensión especial reclamada y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la obligación”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “imposibilidad de condena en intereses moratorios”*.

**II – SENTENCIA**

La jueza de primera instancia accedió a las declaraciones de la demanda, al encontrar acreditado que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto para las pensiones especiales de vejez, consagrada en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, lo que le permite acceder a tal prestación bajo las condiciones de edad, densidad de cotizaciones y monto de la pensión previsto en el régimen anterior a dicho acuerdo, que para el caso, por ser más favorable, sería el Acuerdo 049 de 1990 y no el Decreto 1832 de 1994.

A esa conclusión arribó luego de encontrar acreditado que el afiliado trabajó en actividades de alto riesgo, según la definición del artículo 2º del pluricitado decreto, ya que en el desempeño de sus funciones como operario de la empresa VIDRIERA DE CALDAS S.A. –hoy liquidada-, estuvo permanentemente expuesto a factores de riesgo para su salud, tales como altas temperaturas y contacto con agentes químicos dañinos para la salud como el sílice, asbesto y otros utilizados en la fabricación de vidrio y artículos de cristal.

Señaló que bajo ese riesgo laboró el demandante entre 27 de enero de 1973 y el 12 de agosto de 2012 y aunque durante todo ese lapso su empleador omitió el pago adicional que debió hacer sobre el monto de la cotización mensual del trabajador expuesto a tal riesgo laboral, la jurisprudencia ha señalado que en estos casos el trabajador no debe acarrear las consecuencias de tal omisión.

En ese orden de ideas, concluyó que el actor reúne los requisitos previstos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que tenía 1450 semanas cotizadas a la fecha en que llegó a la edad de 46 de años (14 de febrero de 2002), es decir, 700 semanas por encima de las primeras 750, pudiendo acceder desde esa fecha a la pensión, pues había logrado reducir 14 años la edad mínima de pensión, que según la norma aplicable a su caso, era de 60 años para hombres y 55 para mujeres.

Con sustento en lo anterior, declaró que el actor tiene derecho al disfrute de la pensión especial de vejez desde 1º de octubre de 2010, fecha de su última cotización a pensiones, y ordenó el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 27 de febrero de 2013, y en adelante, en cuantía de $952.368 y por 14 mesadas al año, declarando prescritas las anteriores a dicha fecha.

Asimismo, condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión y autorizó que sobre el monto del retroactivo se descontara el 12% con destino al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, igualmente condenó en costas procesales a la entidad demandada, fijando el monto de las agencias en la suma de $4.687.452.

**III – APELACIÓN**

Contra la anterior decisión promueve recurso de apelación la entidad demandada, para reiterar que el señor Aricapa Cardona no cumple los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez especial prevista en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, pues de la prueba testimonial, si bien es cierto se destaca que el demandante trabajó toda su vida para la Empresa Vidriera de Caldas S.A., lo cierto es que no acreditó que su cargo generara por su propia naturaleza la disminución de su expectativa de vida saludable y es deber de quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez acreditar el desempeño de actividades peligrosas, como bien se ha establecido jurisprudencialmente, para lo cual no es suficiente la acreditación de que la empresa en la que laboraba se encontraba clasificada como de alto riesgo.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL PARA BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL DECRETO 1281 DE 2004 *“por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo”***

Como es bien sabido, la pensión de vejez especial consagrada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, puntualmente con la publicación del Decreto 1281 de 1994, *“por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo”*, salvo para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto a la altura del artículo 8 de la misma obra, para quienes *“la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial (…) serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados”*. Conviene recordar, además, que son beneficiarios de citado régimen de transición quienes al 23 de junio de 1994 (fecha de entrada en vigencia del ya citado decreto) tengan *“treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”*

Siguiendo esa línea, es igualmente necesario subrayar que con esta pensión de carácter especial el legislador procura proteger la menor expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecutan los trabajadores privados y servidores públicos que laboren en actividades que la ley define de alto riesgo.

A propósito del concepto de alto riesgo, el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en este caso, como se explicará más adelante, establece que son beneficiarios de dicha prestación económica: **a)** los trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o cuya labor sea subterránea; **b)** los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; **c)** trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y, **d)** trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas. A su vez, este mismo artículo dispone que para acceder al derecho la edad de estos trabajadores se les *“disminuirá en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad”.*

**4.2. EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO DEL APORTE ESPECIAL YACREDITACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RIESGO AMPARADA.**

Como quiera que el régimen de transición cobija exclusivamente aspectos relacionados con la edad, densidad de aportes o tiempos de servicios y monto de la pensión de vejez especial, se entiende que los demás aspectos relacionados con tal prestación se regulan por las normas vigentes a la fecha de su causación.

Ello así, cabe señalar que en el Decreto 1281 de 1994 se estableció que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo sería el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador. Adicionalmente, en la Ley 797 de 2003, que modifica la Ley 100 de 1993, se concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre condiciones, requisitos y beneficios, así como para establecer un ajuste a las tasas de cotización, hasta en 10 puntos a cargo del empleador. Es así como se emite el Decreto-Ley 2090 de 2003, en el que se determinan tres (3) actividades más de alto riesgo, cuya enumeración no viene al caso, y se aumenta el monto de la cotización especial de estos trabajadores a 10 puntos a cargo del empleador, como ya se había anunciado en la ley marco antes señalada.

Ahora bien, en lo que atañe a los efectos jurídicos de la mora patronal en el pago de la mayor diferencia por concepto del aporte especial, tal como se indicó en sede de primer grado, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que *“si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.” “(ello) sin perjuicio de que (…) pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez le imponga por tratarse de una obligación legal.* (CSJ SL398-2013)

**4.3 CASO CONCRETO**

En este caso es evidente que el actor se encuentra cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, como quiera que acredita 1025 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (Fl. 45), la cual exige, para ese efecto, una densidad superior o igual a 750 semanas cotizadas, las cuales ciertamente supera el actor con creces.

De acuerdo a lo anterior, el señor ARICAPA CARDONA tiene derecho a que su pensión especial de vejez se defina bajo los parámetros de monto, edad y tiempos de cotización previstos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando se verifique que su actividad laboral al servicio de la Vidriera de Caldas, que fue su única empleadora a lo largo de su vida laboral, es de alguna de aquellas catalogadas como de alto riesgo en el citado acuerdo.

Con ese propósito, el demandante aportó al proceso una certificación laboral expedida por su empleadora en junio de 2009 (Fl. 28), una certificación de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Fl. 29-42), el certificado de existencia y representación de la empresa “Vidriera de Caldas S.A.” y su historia laboral actualizada, expedida por COLPENSIONES (Fl. 52).

Se desprende de los anteriores documentos: **1)** que la empresa donde laboró el actor ininterrumpidamente entre el 27 de enero 1973 y el 30 de septiembre de 2013 (por más 40 años), tenía como objeto social principal el procesamiento del vidrio y todos sus afines y la fabricación de artículos de cristal; **2)** que su cargo, según certificación expedida por la misma empresa, fue la de supervisor de producción.

Aparte de lo anterior, por el testimonio de **Luis Aurelio Vélez Roldan,** **Abelardo Molina Rosa, Omar de Jesús Bermúdez** y **Héctor Fabio García Noreña**, todos ellos excompañeros de trabajo del actor, se pudo constatar que este prestaba sus servicios dentro de la planta de producción de la empresa, y que él, como el resto de sus compañeros de trabajo, manipulaban los productos utilizados para la elaboración del vidrio, tales como la arena de sílice y el carbonato de sodio; que el producto se forraba en asbesto y que este era el material de las mesas sobre las que se manipulaba la arena fundida y el producto aún caldeado. Indicaron estos declarantes, como lo advirtió la jueza en primera instancia, que las líneas de trabajo no estaban separadas al interior de la planta, de modo que todos los trabajadores operaban en torno al mismo horno, cuya temperatura alcanzaba hasta 1700ºC, por lo que permanentemente estaban expuestos a altas temperaturas y al polvo que se levantaba cuando se manipulaba la materia prima del vidrio.

Es del caso resaltar que los testimonios de las personas antes relacionadas se perciben contestes, hilados y coherentes, y que el conocimiento directo que tienen acerca de las actividades desarrolladas por el actor al servicio de la Vidriera de Caldas, deviene precisamente de la actividad que ellos mismos desarrollaban como operarios en la misma empresa.

Vale señalar, al respecto, que todos los declarantes fueron espectadores de primera línea del contexto relativas al trabajo del actor al servicio de la vidriera. En el caso de los señores **Luis Aurelio Vélez Roldan** y **Abelardo Molina Rosa**, cabe resaltar que empezaron a trabajar para la empresa incluso antes que el actor; mientras los restantes declarantes, **Omar de Jesús Bermúdez** y **Héctor Fabio García Noreña**, trabajaron junto a este por más de 30 años. Luego entonces, sus dichos, que se aprecian libres de engaño o favoritismo en esta instancia, se ratifican como prueba directa de las circunstancias fácticas conexas al tipo de riesgo laboral que se pretende acreditar en este proceso.

Pues bien,teniendo en cuenta que la fundición, vaciamiento y moldeado de minerales, involucra necesariamente una fuente de calor, ya que las materias primas de las que se obtiene el producto final deben ser calentadas y reducidas para su moldeado, como lo explicaron las declarantes, yque la ARL, POSITIVA S.A., a la que la empresa vinculó al actor desde el 1º de abril de 1995 (Fl. 29) certifica que desde aquella fecha el actor y la totalidad de trabajadores de la vidriera cotizan a riesgos laborales en “clase IV” en una escala de 5, que corresponde a “riesgo alto” (Fl. 28), y,que a la largo de su vida productiva el actor laboró siempre para la misma vidriera como se puede constatar en su historia laboral (Fl. 52), se puede concluir sin equívocos que la actividad cumplida por el trabajador demandante al servicio de la Empresa Vidriera de Caldas, entre los años 1973 y 2010, corresponde a las catalogadas como de alto riesgo.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues desde la fecha en que el trabajador expuesto a factores especiales de riesgo laboral por altas temperaturas completó 750 semanas cotizadas en pensiones (esto es, el 7 de diciembre de 1988, a la edad de 32 años), empezó a reducir su edad de pensión en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a tal fecha, tal como se señala en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Ello así, como quiera que de ahí en adelante el demandante cotizó de manera ininterrumpida en la misma actividad de riesgo, causó el derecho a la pensión desde el 24 de enero de 2003, y no desde el 14 de febrero de 2002, como equivocadamente se indicó en la sentencia de primer grado, por las siguientes razones:

**1)** Solo hasta aquella fecha alcanzó 1450 semanas y tenía 46 años de edad, los cuales cumplió el 24 de febrero de 2002;

**2)** El 24 de enero de 2003, es decir unos meses antes de la publicación oficial del Decreto 2090 de 2003, que entró en vigencia el 26 de julio de ese mismo año, el actor completó 700 semanas cotizadas por encima de las 750 primeras, pues como atrás se indicó, hasta esa fecha tenía 1450 semanas cotizadas, todas ellas bajo el riesgo especial de exposición a altas temperaturas, con lo que logró reducir 14 años la edad mínima de pensión, cuyo cumplimiento se esperaba para el 14 de febrero de 2016, fecha en que el actor arribaría a la edad de 60 años de edad.

Pues bien, como quiera que a esa fecha el actor tenía 46 años de edad, reunió, a partir del 24 de enero de 2003, los requisitos para acceder a la pensión de vejez especial bajo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, los cuales no fueron afectados con la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que en efecto derogó expresamente el Decreto 1281 de 1994, de cuya transición es beneficiario el actor, habida cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de aquel decreto, el actor ya tenía un derecho adquirido.

Aunque la conclusión jurídica en esta instancia se muestra contraria a la argüida por la *a-quo,* quien aplicó en este caso el Decreto 2090 de 1994, que derogó el 1281 de 1994, pese a que el derecho se adquirió en vigencia de este último decreto, ello no afecta la decisión en estudio, como quiera que este asunto se conoce en consulta a favor de COLPENSIONES, y lo que en definitiva marca la fecha de disfrute en este caso, es la novedad de retiro o la suspensión definitiva de aportes pensionales, circunstancia que operó el 30 de septiembre de 2010, fecha en que el actor realizó su última cotización al sistema, independientemente de si el derecho se generó el 24 de enero de 2003, como se acaba de determinar en esta instancia, o el 14 de febrero de 2004, como lo estableció la *a-quo* en la decisión apelada.

Ahora bien, calculado el IBL bajo la fórmula de liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con base en los aportes efectuados por el actor durante los últimos 10 años, tal como se efectuó en primera instancia, y aplicada la tasa de reemplazo prevista en el Acuerdo 049 de 1990, norma de la cual es beneficiario el promotor del litigio, como se viene explicando, el resultado coincide con el guarismo desarrollado en el juzgado de origen (esto es, una mesada de $952.368 pesos y por 14 mesadas al año), en razón de lo cual se confirmará la decisión de declarar que el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez desde el 30 de septiembre de 2010, siendo del caso ratificar igualmente que opera la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2013, como quiera que la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, tal como se indica en la Resolución No. GNR-252774 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó el derecho, se presentó el 29 de febrero de 2016, cuando ya había transcurrido más de 3 años desde la fecha de exigibilidad del derecho.

Por último, en sede de consulta se modificará la fecha a partir de la cual se deben generar los intereses moratorios en este caso, fijando dicha sanción a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que los factores de riesgo a los que estuvo expuesto el actor no le fueron debidamente informados a la entidad demandada en vigencia de la relación laboral que aquel sostuvo por más 40 años con la VIDRIERA DE CALDAS S.A., sociedad que, por demás, se encontraba liquidada a la fecha en que el demandante elevó la respectiva solicitud pensional. De ello se desprende: **1)** que la entidad demandada no tuvo forma de iniciar de oficio ni por petición de parte la acción de cobro coactivo del aporte pensional especial y **2)** que al negar la prestación reclamada, la entidad se ciñó al conteo de aportes pensionales cotizados bajo un riesgo general y no especial. Costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 6º de la sentencia objeto de consulta a favor de COLPENSIONES y en su defecto, **CONDENAR** a COLPENSIONES a cancelar a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a COLPENSIONES y en favor del demandante.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

En uso de permiso